



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Distrito Judicial Cundinamarca  
Circuito Judicial Ubaté  
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior  
de la Judicatura

REF.  
Rad. 2021-00186  
Proceso. Acción de Tutela  
Accionante: Importadora de llantas especiales S.A.S.  
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca  
Decisión: Termina por Carencia Actual de Objeto.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS**

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por el ciudadano MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES en calidad de representante legal de IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

**1. ASUNTO**

1.1. El ciudadano MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES en calidad de representante legal de IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S, interpone la presente acción de Tutela<sup>1</sup> en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger el Derecho de Petición, que considera vulnerado por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS al no suministrar respuesta oportuna a la petición calendada de 29 de octubre de 2021 enviada mediante el servicio de mensajería Servientrega y recibida por dicha entidad el 4 de noviembre de 2021 como se evidencia en la guía de envío No. 9140625243; en la cual y respecto de las mercancías requeridas por el Municipio de Susa en la invitación publica denominada "Proceso de Mínima Cuantía No. MS-MC-2021-26", suministro de llantas y rines, para la volqueta de propiedad del Municipio mencionado solicitaba la siguiente información: **1)** Acorde a la alcaldía que marcas debe entender el oferente como "MARCAS RECONOCIDAS". **2)** En base a que marca establecieron las especificaciones, las medidas concretas en milímetros y el peso en kilogramos, solicitadas en la invitación. **3)** Que marca entrego el contratista al que le fue adjudicado el proceso y acepto la alcaldía. **4)** Sírvase remitirnos copia de los estudios de marcado, donde se consideró el estudio Técnico, el estudio Económico y donde se establecieron las características para las llantas a comprar. **5)** Sírvase remitirnos fotos de las llantas que tenía la volqueta, especialmente se puede apreciar la marca.

<sup>1</sup> Folios 1-21, Cuaderno original.

## 2. PRESUPUESTOS FACTICOS

2.1 El ciudadano El ciudadano MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES en calidad de representante legal de IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S, elevó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA, recepcionada el 4 de noviembre de 2021, en la cual y respecto de las mercancías requeridas por el Municipio de Susa en la invitación publica denominada "Proceso de Mínima Cuantía No. MS-MC-2021-26", suministro de llantas y rines, para la volqueta de propiedad del Municipio mencionado solicitaba la siguiente información: **1)** Acorde a la alcaldía que marcas debe entender el oferente como "MARCAS RECONOCIDAS". **2)** En base a que marca establecieron las especificaciones, las medidas concretas en milímetros y el peso en kilogramos, solicitadas en la invitación. **3)** Que marca entrego el contratista al que le fue adjudicado el proceso y acepto la alcaldía. **4)** Sírvase remitirnos copia de los estudios de mercado, donde se consideró el estudio Técnico, el estudio Económico y donde se establecieron las características para las llantas a comprar. **5)** Sírvase remitirnos fotos de las llantas que tenía la volqueta, especialmente se puede apreciar la marca; sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela se hubiese dado respuesta a la petición incoada.

## 3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Considera el Accionante que el extremo accionado vulneró el derecho constitucional de petición al no dar respuesta oportuna a la petición de fecha 29 de octubre de 2021 y recepcionada 4 de noviembre de 2021 por la Alcaldía Municipal de Susa, en la cual y respecto de las mercancías requeridas por el Municipio de Susa en la invitación publica denominada "Proceso de Mínima Cuantía No. MS-MC-2021-26", suministro de llantas y rines, para la volqueta de propiedad del Municipio mencionado solicitaba la siguiente información: **1)** Acorde a la alcaldía que marcas debe entender el oferente como "MARCAS RECONOCIDAS". **2)** En base a que marca establecieron las especificaciones, las medidas concretas en milímetros y el peso en kilogramos, solicitadas en la invitación. **3)** Que marca entrego el contratista al que le fue adjudicado el proceso y acepto la alcaldía. **4)** Sírvase remitirnos copia de los estudios de mercado, donde se consideró el estudio Técnico, el estudio Económico y donde se establecieron las características para las llantas a comprar. **5)** Sírvase remitirnos fotos de las llantas que tenía la volqueta, especialmente se puede apreciar la marca.

## 4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima el actor que al no dar respuesta oportuna a la petición calendada de 29 de octubre 2021 y recepcionada por la Alcaldía Municipal de Susa

Cundinamarca el 4 de noviembre del mismo año en la cual y respecto de las mercancías requeridas por el Municipio de Susa en la invitación pública denominada "Proceso de Mínima Cuantía No. MS-MC-2021-26", suministro de llantas y rines, para la volqueta de propiedad del Municipio mencionado solicitaba la siguiente información: **1)** Acorde a la alcaldía que marcas debe entender el oferente como "MARCAS RECONOCIDAS". **2)** En base a que marca establecieron las especificaciones, las medidas concretas en milímetros y el peso en kilogramos, solicitadas en la invitación. **3)** Que marca entrego el contratista al que le fue adjudicado el proceso y acepto la alcaldía. **4)** Sírvase remitirnos copia de los estudios de mercado, donde se consideró el estudio Técnico, el estudio Económico y donde se establecieron las características para las llantas a comprar. **5)** Sírvase remitirnos fotos de las llantas que tenía la volqueta, especialmente se puede apreciar la marca; por parte de la accionada se viola el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 superior.

## 5. PETICION

5.1 El accionante solicita se requiera a la accionada para que en forma inmediata emita una respuesta a la solicitud calendada el 29 de octubre de 2021 y recepcionada 4 de noviembre de 2021 por la Alcaldía Municipal de Susa, en la cual y respecto de las mercancías requeridas por el Municipio de Susa en la invitación pública denominada "Proceso de Mínima Cuantía No. MS-MC-2021-26", suministro de llantas y rines, para la volqueta de propiedad del Municipio mencionado solicitaba la siguiente información: **1)** Acorde a la alcaldía que marcas debe entender el oferente como "MARCAS RECONOCIDAS". **2)** En base a que marca establecieron las especificaciones, las medidas concretas en milímetros y el peso en kilogramos, solicitadas en la invitación. **3)** Que marca entrego el contratista al que le fue adjudicado el proceso y acepto la alcaldía. **4)** Sírvase remitirnos copia de los estudios de mercado, donde se consideró el estudio Técnico, el estudio Económico y donde se establecieron las características para las llantas a comprar. **5)** Sírvase remitirnos fotos de las llantas que tenía la volqueta, especialmente se puede apreciar la marca.

## 6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art.37 del Decreto 2591 de 1.991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup> se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción, el cual se notificó al accionante en la forma legalmente establecida

7.2. Por oficio N° 1048 de 16 de diciembre de 2021 se notificó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA del auto admisorio de la tutela, suministrándole copia de la acción de amparo y sus anexos y advirtiéndole que contaba con un término de dos (2) días para ejercer el derecho de contradicción.

## 8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA estando debidamente notificada allegó contestación a la acción de amparo<sup>3</sup> la cual contenía la respuesta a la petición, y así mismo solicitó se desestimen las pretensiones dada la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

8.2. Por memorial de 14 de enero de 2022 que obra en los folios 54 a 56 del expediente, el extremo accionante manifiesta que la respuesta dada por la accionada el 12 de enero hogaño al derecho de petición calendarado el 29 de octubre de 2021 y recepcionado el 4 de noviembre del mismo año, no fue contestada en forma clara y precisa en los numerales segundo y quinto de dicha petición.

## 9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

<sup>2</sup> Folios 22 y 23, Cuaderno Original.

<sup>3</sup> Folios 28-53, Cuaderno Original.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.1.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

9.1.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

9.1.5 Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

9.1.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

9.1.7. Como se colige de la demanda de tutela<sup>4</sup> existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales y preservar el goce del Derecho de Petición, los anteriores presupuestos permiten a este juez sin mayor elucubración admitir la procedencia de la presente acción de tutela pues ninguna entidad puede conculcar en forma directa derechos consagrados en la Carta Superior.

9.2. DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva<sup>5</sup>:

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los*

<sup>4</sup> Folios 1-21, Cuaderno Original.

<sup>5</sup> Sentencia T-149/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Corte Constitucional.

*principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*

**9.3. CARACTERIZACION DEL DERECHO DE PETICION– Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y que las mismas sean resueltas en el menor tiempo posible y sin que se exceda el termino establecido por la ley para dicha contestación.<sup>6</sup>**

*El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

#### **9.4. PRONTA RESOLUCION DEL DERECHO DE PETICION.<sup>7</sup>**

*4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones [54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

#### **9.5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO<sup>8</sup>**

*Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que*

<sup>6</sup> Sentencia T-230/20 Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia T-230/20 Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Corte Constitucional.

<sup>8</sup> Sentencia T-200/13 Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA. Corte Constitucional.

*se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

## 10. CASO CONCRETO

10.1. Del contenido y los anexos de esta acción de tutela se extracta que la misma se interpuso como consecuencia de la omisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA al no dar respuesta a la petición alzada por el Señor MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES en calidad de representante legal de Importadora de Llantas Especiales S.A.S. calendada el 29 de octubre de 2021 y recepcionada 4 de noviembre de 2021 por la entidad accionada en la cual y respecto de las mercancías requeridas por el Municipio de Susa en la invitación pública denominada "Proceso de Mínima Cuantía No. MS-MC-2021-26", suministro de llantas y rines, para la volqueta de propiedad del Municipio mencionado solicitaba la siguiente información: **1)** Acorde a la alcaldía que marcas debe entender el oferente como "MARCAS RECONOCIDAS". **2)** En base a que marca establecieron las especificaciones, las medidas concretas en milímetros y el peso en kilogramos, solicitadas en la invitación. **3)** Que marca entrego el contratista al que le fue adjudicado el proceso y acepto la alcaldía. **4)** Sírvase remitirnos copia de los estudios de mercado, donde se consideró el estudio Técnico, el estudio Económico y donde se establecieron las características para las llantas a comprar. **5)** Sírvase remitirnos fotos de las llantas que tenía la volqueta, especialmente se puede apreciar la marca.

10.2. Ahora bien, sea pertinente aclarar que la acción de tutela se radico el 15 de diciembre de 2021 ante este Despacho vía correo electrónico; momento en el cual la entidad accionada se encontraba dentro del término legal establecido para dar contestación al derecho de petición calendado de fecha 29 de octubre de 2021 y recepcionado de fecha 4 de noviembre del mismo año; lo anterior conforme a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el presidente de la Republica. Sin embargo, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA procedió a remitir respuesta el día 12 de enero de 2022 y al correo electrónico indicado por el peticionario para recibir dicha contestación esto es [ventas@llantasespeciales.com](mailto:ventas@llantasespeciales.com); termino dentro del cual la contestación se realizó en forma extemporánea.

10.3. De otro lado y de la documentación<sup>9</sup> allegada la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA se entiende que se le dio respuesta a la

<sup>9</sup> Folios 28-53, Cuaderno Original.

petición, mas sin embargo el extremo accionante manifestó por memorial de 14 de enero de 2022 que obra en los folios 54 a 56 del expediente, que en la respuesta dada por la accionada el 12 de enero de los corrientes no fue contestada en forma clara y precisa los numerales segundo y quinto de dicha petición.

10.4. Se tiene entonces que la accionante IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S. argumenta que no se realizó contestación en forma clara y precisa respecto del numeral segundo y quinto del derecho de petición ya que refiere lo siguiente. *en cuanto la respuesta a los numerales segundo, y quinto de la petición mencionada, no fue contestada de forma clara, y precisa, en cuanto el Municipio emitió para los mencionados numerales, respuestas evasivas, sin mencionar la marca de las llantas, para la cual se basaron las especificaciones técnicas, igualmente las fotos enviadas no se evidencia de forma clara, la marca de las llantas instaladas en la volqueta del propiedad del Municipio tutelado.* Solicitudes que a criterio de este Juez se recibió respuesta de fondo, suficiente y congruente por parte de la accionada, atendiendo que como se puede adverar en el folio 32 la entidad accionante se pronuncia respecto del numeral segundo manifestando al peticionario que las especificaciones establecidas solicitadas en la invitación, se encuentran basadas en los requerimientos señalados en la **ficha técnica**; de igual manera el extremo accionante y dando contestación al numeral quinto de la solicitud remite fotografías de las llantas que tenía volqueta en la cual se logra evidenciar en una de las fotografía la marca "GOOD YEAR" .

10.3. De esta forma se observa que fue superado el hecho vulnerador, por lo que satisfecho el derecho, como en efecto lo está, la tutela pierde su sentido, impidiendo al Juez emitir orden alguna para la protección de un derecho que se satisfizo, tal como se probó en el devenir de la presente acción.

10.4. Al respecto la Corte Constitucional<sup>10</sup> ante esta vicisitud denominada Hecho superado por carencia actual de objeto puntualizó que:

*"... cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[21]</sup>*

*"En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*"En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*"De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>[22]</sup>"*

<sup>10</sup> T-146 de 2012, magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

10.5. Así las cosas el Juzgado denegara el amparo deprecado por carencia actual de objeto en tanto el ciudadano MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES en calidad de representante legal de IMPORTADORA DE LLANTAS S.A.S. elevó la presente Acción de Tutela como consecuencia de la omisión en la oportuna y efectiva respuesta a la solicitud calendada el 29 de octubre de 2021 y recepcionada 4 de noviembre de 2021 por la entidad accionada en la cual solicitaba información respecto de las mercancías requeridas por el Municipio de Susa en la invitación pública denominada "Proceso de Mínima Cuantía No. MS-MC-2021-26", suministro de llantas y rines, para la volqueta de propiedad del Municipio, a la cual se le dio respuesta dentro del devenir procesal de esta acción.

10.6. Así mismo es pertinente establecer que aunque se dio contestación a la petición la misma se realizó en forma extemporánea manteniendo los Derechos del peticionario en el limbo hasta que se le dio curso a la presente acción, dicha conducta violatoria no se configura como una circunstancia fáctica valedera para infringir los derechos de los ciudadanos y hacer caso omiso a los parámetros y principios del articulado Superior por lo cual deberá la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA abstenerse en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela; de igual forma se le advierte que el incumplimiento de los términos establecidos para la contestación a los derechos de petición y la no respuesta de los mismos dará lugar a sanciones disciplinarias para la entidad peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano GUSTAVO MORENO TORRES en calidad de representante legal de IMPORTADORA DE LLANTAS S.A.S. en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991.

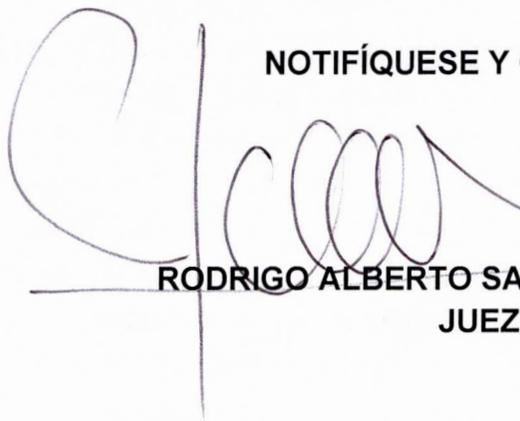
A.T. 2021-00186  
Proceso. Acción de Tutela  
Accionante: Importadora de llantas especiales S.A.S.  
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca  
Decisión: Termina por Carencia Actual de Objeto.

**TERCERO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1991.

**CUARTO.** - **PREVENIR** a la accionada que en lo sucesivo se abstenga en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela.

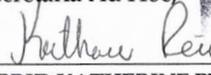
**QUINTO.- EN FIRME** esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a través de las plataformas digitales habilitadas para ello por la Honorable Corporación o los que ellas disponga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA**  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SUSA - CUNDINAMARCA  
LA ANTERIOR SENTENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO:  
No.02.  
De hoy 24 de enero de 2022  
La Secretaria Ad Hoc,  
  
**INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ**

